

SEÑORA:  
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: 2023-00532  
DEMANDANTE: SEGURIDAD THOR LTDA  
DEMANDADOS: CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL P.H.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

**EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.858.650 de Bogotá, y T.P. No. 264.442 otorgada por el Honorable C.S de la J., por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal correspondiente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por el despacho el día 17 de octubre de 2023 notificado por estado el día 18 de octubre de 2023, conforme a lo determinado en el Art. 430 del C. G. del P.

## I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para iniciar, debemos acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso,

*“Art. 438 El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

Así las cosas, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que el Auto del 17 de octubre de 2023 fue proferido fuera de audiencia, para interponerse el recurso por escrito, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Para el presente caso, el auto de mandamiento fue notificado de manera personal el día 19 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta el inicio de la vacancia judicial 2023-2024, y la reanudación de las labores el pasado 11 de enero, teniendo como fecha de finalización del término de ejecutoria el 15 de enero de 2024, razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

## II. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia recurrida corresponde al Auto del 17 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D. C., a través del cual se dispuso:

*“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de SEGURIDAD THOR LTDA en contra de CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

*PAGARÉ NÚMERO No. 001*

*1.1. Por la suma de \$105.600.000 M/cte., por concepto de capital.*

*1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación...”*

## III. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso lo pasare a sustentar de las siguientes maneras conforme a lo que este extremo procesal considera que adolece el titulo valor arrimado a la presente acción y el escrito introductorio.

Con referente a los requisitos del título valor Art. 430 del C. G. del P.

Conforme a lo determinado en la demanda impetrada tiene como núcleo de acción ejecución un título valor denominado Pagare No. 001, el cual fue diligenciado conforme lo ordenado y determinado en carta de instrucciones otorgada por deudor obligado, del cual haciendo una validación de dichos documentos se solicita que no se tenga en cuenta la existencia y/o conexidad entre la carta de instrucciones y el pagare nombrado No. 001, esto por dos razones:

A) El artículo 622 del C. Com. indica lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes** de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido **antes de completarse**, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas...”*

De lo anterior se puede inferir sin equívoco que la carta de instrucciones que se otorga al acreedor para el diligenciamiento, complemento y/o llenar los espacios en blanco dejados en el título valor deberá ser otorgado antes a la fecha de creación del mismo título para el presente caso pagaré, puesto que de un orden lógico la carta de instrucciones tiene como fecha de creación anterior a la que pueda darse a la de creación del título valor, puesto que precisamente el otorgamiento de este instrumento implica que este se crea y se diligencie previo al mismo.

Para el presente asunto se observa que la carta de instrucciones tiene como fecha de diligenciamiento, creación y/o firma el día 01 de diciembre de 2022, siendo el mismo día de creación del pagare No. 001, siendo esto contrario a lo indicado en la norma en cita.

B) De igual manera, se presenta como falta de requisitos del título en concordancia con el documental allegado, y las manifestaciones de la demanda en cuanto a la carta de instrucciones que otorgaron la facultad para el diligenciamiento del título valor es que en esta no muestra o indica relación con el Pagare No. 001, toda vez que a pesar de indicar que autoriza y da instrucciones para el diligenciamiento del “pagare”, no se indica de cual se trata o a cuál es que se autoriza para su diligenciamiento.

C) En concordancia con lo anterior, no se evidencia con claridad quien es realmente el firmante del título valor puesto que en esta muestra que quien firma es la señora Sandra Patricia Castillo Guzmán y como se muestra no es ella quien se obliga como persona natural si no la empresa **CASTILLO ABOGADOS Y ASOCIADOS P.H. S. A. S.**, sin embargo, como se desprende del título es esta quien firma pero sin determinar claramente la calidad, y es que sin lugar a equívocos no es ella en nombre propio quien tiene la representación si no es la empresa que ella representa como lo indica el parágrafo del Art. 51 de la Ley 675 de 2001, situación diferente a la mostrada en el documento denominado carta de instrucciones el cual si contiene la especificaciones correctas en su ante firma de quien es el representante legal y la calidad del firmante, generando así inexactitudes frente a quien firma y la conexidad entre el título valor y la carta de instrucciones.

D) Conforme al Art 82 del C. G. del P. que reza lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*

*Carrera 8 No. 15 - 80 Oficina 602*

*Tel. 312 - 334 6577 E-Mail: [contacto@grupolegalsoluciones.com](mailto:contacto@grupolegalsoluciones.com) - [legal.soluciones@hotmail.com](mailto:legal.soluciones@hotmail.com)*

*<http://grupolegalsoluciones.com/>*

*Bogotá - Colombia*

Como se observa en los elementos facticos declamados por extremo actor, solo se limitó a indicar sobre el diligenciamiento y otorgamiento del título valor, sin embargo, frente al negocio jurídico o mutuo que dio origen a la suscripción del pagare No. 001, los hechos de modo, tiempo y lugar que permitan determinar la situación fáctica que hoy pretenden ejecutar no fue indicada o puesta en conocimiento cual fue la razón para que en este se haya incorporado incondicionalmente a pagar esta suma de dinero

Puesto que, desde ya, se pone de presente al despacho que mi representado no obtuvo un préstamo en dinero, servicio, bien o cualquier otro negocio o mutuo con el demandante para que diera como nacimiento u origen el pago del dinero acá reclamado

En el caso que nos ocupa, y bajo el presupuesto que la norma procedimental exige al demandante que en su acto introductorio indique las razones determinantes en forma clasificada bajo las cuales fundamentaran sus pretensiones, la cual se observa dentro del presente asunto, en la demanda presentada no fue cumplido por el extremo actor, incumpliendo así con lo ordenado por el Legislador.

En este orden de ideas la ausencia de los anteriores requisitos da como consecuencia la terminación del presente proceso mediante la revocatoria del Mandamiento de Pago, previa declaratoria de la nulidad procesal.

### III. DE LA PETICION.

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito de manera respetuosa al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D. C. como PETICIÓN PRINCIPAL que SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Auto del 17 de octubre de 2023 por medio del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del **CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL P.H.** así como el levantamiento del Auto de la misma fecha a través de la cual igualmente el despacho judicial decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, así como terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias.

De su Señoría,

Atentamente;



**EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA**

CC: 80.858.650 de Bogotá.

T.P. 264.442 del C.S de la J.

SEÑORA:  
**JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REF: 2023-00532**  
**DEMANDANTE: SEGURIDAD THOR LTDA**  
**DEMANDADOS: CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL P.H.**  
**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

**EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.858.650 de Bogotá, y T.P. No. 264.442 otorgada por el Honorable C.S de la J., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal correspondiente me permito presentar las siguientes excepciones previas conforme al Numeral. 3 del Art 442, en concordancia con el Art. 100 del estatuto procesal civil.

## 1) Excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandado

La presente excepción la sustento iniciando con el siguiente argumento, la Ley 675 de 2001 determina lo siguiente:

*“... ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias...”*

(...)

*14. Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios...”*

De lo anterior, se colige que el administrador es el representante legal de la copropiedad y que este es elegido cuando exista por el consejo de administración.

Para el presente caso, y teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto y tal como se desprende la representación otorgada por la alcaldía local de Ciudad Bolívar en el radicado 20226930834431 de fecha 26 de septiembre de 2022, esta se fue reconocida conforme a lo indicado por el Consejo de Administración de ese momento, que va en concordancia entre otras con el contrato de prestación de servicios suscrito con quien se haya elegido en el cargo de administrador y representante legal, sin embargo, estas circunstancias pueden cambiar y de acuerdo a determinada situación de darse terminado el contrato de prestación de servicios y la no continuidad del con quien fue elegido como administrador, este mismo órgano de administración asignado por la Ley tiene y debe nombrar uno nuevo, realizando las gestiones correspondientes para que este sea reconocido por la autoridad competente.

Así las cosas, y como se desprende de la representación otorgada por la alcaldía local en radicado 20226930834431 de fecha 26 de septiembre de 2022, esta se encontraba con una vigencia en esta representación legal desde el 05 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, aun así, lo sucedido es que la empresa CASTILLO ABOGADOS Y ASOCIADOS P.H. S.A.S. representante legal de la copropiedad ejerció este cargo hasta el XXX, situación que fue notificada a la empresa contratista el día XXX, la cual hizo entrega formal del cargo el día XXX y

se nombró a nuevo administrador y representante legal el día XXX del cual se radico la documentación correspondiente ante la alcaldía local de Ciudad Bolívar el día XXX.

Por lo anterior, y como se demuestra la empresa CASTILLO ABOGADOS Y ASOCIADOS P.H. S.A.S. que si bien es cierto fungía como representante legal de la copropiedad hoy demandada sus funciones y capacidades finalizaron el día XXX, conforme a la decisión de su nominador, esto es el consejo administración conforme a la autoridad otorgada por la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, se desprende que para la firma de la carta de instrucciones que da origen a la suscripción y/o diligenciamiento del pagare No.001 no ostentaba la capacidad legal para realizarlo puesto que días anteriores ya había finalizado con la capacidad para representar la copropiedad por ende la de suscripción de cualquier tipo de contrato o documento en nombre de la copropiedad.

Es preciso resaltar que aunque la decisión de parte del consejo de administración del nombramiento de determinado administrador y representante legal, este tiene un trámite ante la alcaldía correspondiente, para el reconocimiento en los términos fijados por el órgano colegiado de administración de la copropiedad, por lo que a pesar de contar o no con la capacidad de representación legal otorgada por la autoridad correspondiente, en la realidad pueda que este ejerciendo estas labores sea una persona diferente a la que se encuentre vigente como reconocida por la alcaldía, esto debido al trámite gubernamental, el cual tiene una duración en el tiempo mientras es reconocida por la misma.

Esto se resalta, con el objetivo de manifestarle y demostrarle al estrado judicial que a pesar de haberse contado con el documento idóneo expedido por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, encontrarse como prueba dentro del presente asunto e indicarse que se encuentra dentro de las fechas de suscripción del documento que da origen a la presente acción, lo cierto y que realmente sucedió es que esta capacidad de representación legal fue revocada con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la carta de instrucciones que da para el diligenciamiento del título hoy en ejecución.

## **2) Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

El artículo 82 del C. G. del P. en su Numeral 5 indica que en los hechos son la base que sirven de fundamento para las pretensiones, los cuales deben ser determinados, clasificados y enumerados, como se desprende del acto introductorio radicado por la demandante THOR LTDA no se indica las razón(es) y/o situación(es) fáctica(s) que diera como origen la creación, aceptación y autorización para el diligenciamiento del pagare que hoy se ejecuta. Manifestación que es necesaria con el fin de lograr determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la acción que da origen a la obligación y que para el presente caso fue materializada en el pagare No. 001, generando así la falta o ineptitud de uno de sus requisitos formales exigidos por el legislador al momento de la presentación de la demanda.

## **3) Excepción previa de indebida acumulación de pretensiones**

En el acápite de pretensiones se denota que el actor reclama en el numeral primero, lo mismo que reclama en los dos numerales siguientes segundo y tercero, en cuanto al capital indicado en el pagare No. 001 y los intereses moratorios que se puedan llegar a causar, siendo esta actuación totalmente improcedente

## **IV. DE LAS PRUEBAS**

Anexo

Certificado de representación legal otorgada al nuevo o siguiente representante legal de la copropiedad **CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL** radicado 20235830196441 donde denota la calidad de representante legal desde 15 de noviembre de 2022 al 31 de marzo de 2023

Cargo de aceptación

Acta de nombramiento de consejo de administración

## V. DE LA PETICION.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá D. C. como **PETICIÓN PRINCIPAL** que **SE ACCEDAN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** y así se niegue el mandamiento ejecutivo dando como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, así como terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias

De su Señoría,

Atentamente;



**EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA**

CC: 80.858.650 de Bogotá.

T.P. 264.442 del C.S de la J.

	<b>ACTA Nro. 53</b> <b>CONSEJO DE ADMINISTRACION</b>	<b>FECHA</b> 08/11/2022
	Elección de administrador	Página 1-2

### ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de Quorum.
2. Elección de administrador.
3. Propositiones y varios.

Bogotá, 08 de noviembre de 2022

### NOMBRAMIENTO CARGO ADMINISTRADOR

Siendo las 7:30 am del ocho (08) de Noviembre del año 2022, se reúne el consejo de administración elegido en asamblea de copropietarios afecto de desarrollar los puntos del orden del día.

1. Verificación del quorum: se encuentran presentes en total ocho (8) miembros del consejo de administración elegidos en asamblea de copropietarios, teniendo un quorum de más del cincuenta por ciento de los integrantes del consejo de administración año 2022.
2. Elección del administrador: El Consejo de Administración del **CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL P.H**, evaluó el portafolio de servicios administrativos, la experiencia y gestión administrativa de la empresa **B&F ABOGADOS S.A.S**, decidió elegir y nombrar por unanimidad con un total de siete (7) votos a favor y un (1) voto en blanco a la firma **B&F ABOGADOS SAS** identificada con el Nit. 900616725-0, Representada legalmente por el señor Boris Fernando Méndez Lavao identificado con CC 79.809 460, como empresa administradora del **CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL P.H**, Nombramiento que se hace para el periodo comprendido entre el quince (15) de noviembre de 2022 hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2023.
3. Propositiones y varios: no existen propositiones y varios.

Se da por finalizada la reunión a las 9:05 a.m. habiendo agotado los puntos del orden del día. En constancia firman los asistentes del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**



ACTA Nro. 53  
CONSEJO DE ADMINISTRACION

Elección de administrador

FECHA

08/11/2022

Página 2-2

CONSEJEROS	TORRE	APARTAMENTO	FIRMA
ALBERT ALEJANDRO MORENO DIAZ	1	108	<i>Acq</i>
FERNANDO BUELVAS JIMENEZ	3	1320	<i>Fernando B.</i>
SARA MABEL SEGURA	2	109	<i>Sara Mabel Segura</i>
LISSET KARINA ORTEGA MORALES	5	339	<i>Lisset Ortega</i>
DANNY FABIAN ESQUIVEL GAITÁN	3	2323	<i>Danny Esquivel</i>
JEFFERSON DANIEL ROZO	5	139	<i>Jefferson Roza</i>
YANINFA RAMIREZ	2	412	<i>Yaninfa Ramirez</i>
ANNYI MARIBEL HERRERA JIMENEZ	1	1808	<i>Anny Maribel Herrera</i>



ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR  
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,  
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR**

**HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 8 del 11 de Marzo de 2021, fue inscrita por la Alcaldía Local de CIUDAD BOLIVAR, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR67#57V-09SUR de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 2691 del 11 de Diciembre de 2020, corrida ante la Notaría 71 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50S40756562

Que mediante acta No. 53 del 8 de noviembre de 2022 se eligió a:  
BYF ABOGADOS SAS identificado(a) con NIT No. 900616725, cuyo Representante Legal es BORIS FERNANDO MENDEZ LAVAO con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79809460, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 15 de noviembre de 2022 al 31 de marzo de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



**TATIANA PIÑEROS LAVERDE (e)  
ALCALDE(SA) LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 10/02/2023 12:53:42 p. m.



Bogotá, Noviembre 16 de 2023

**SEÑORES:  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL PH.**

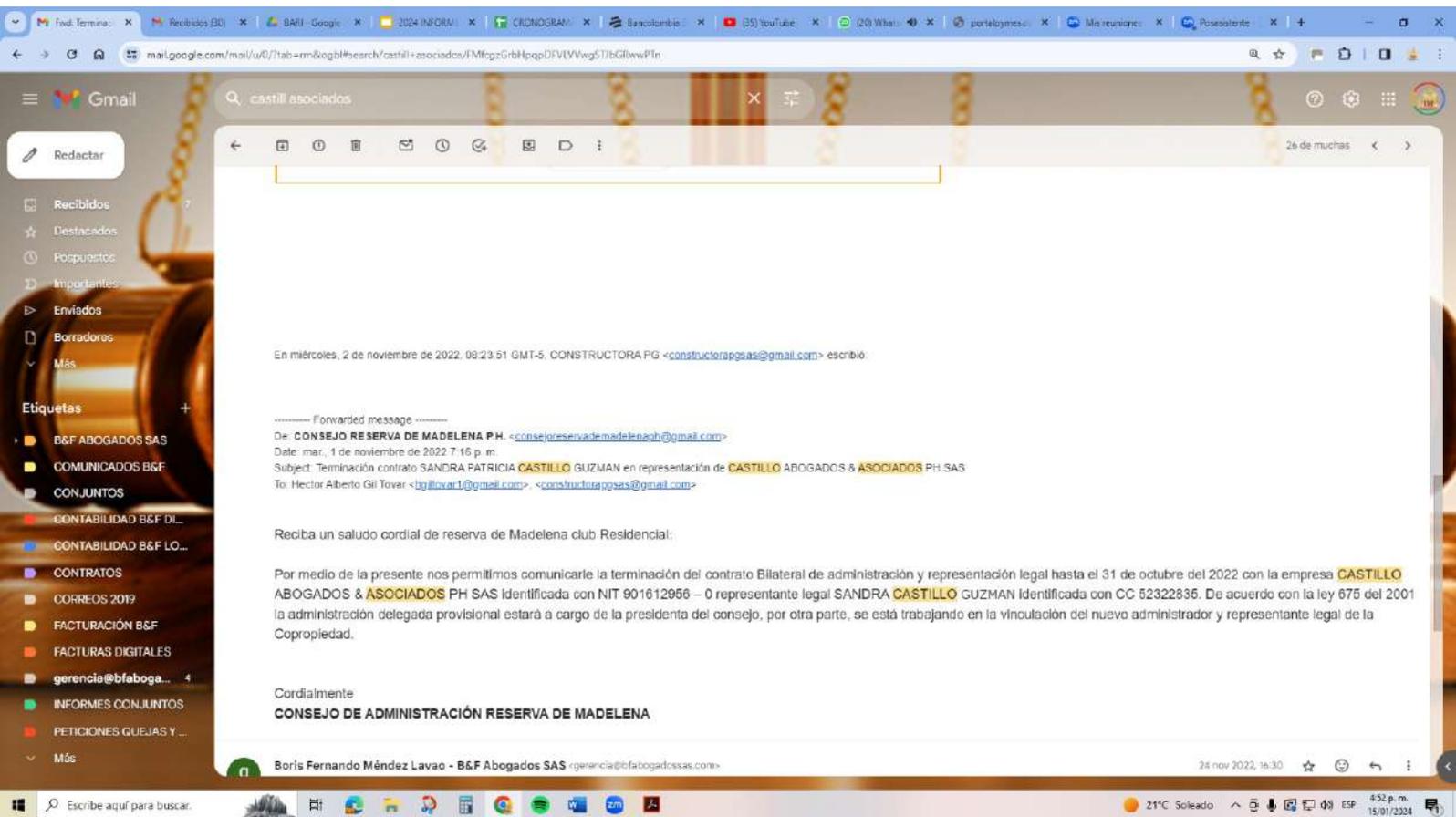
**E. S. M**

Por medio de la presente manifiesto al Consejo De Administración del **CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL PH.**, que en mi calidad de representante legal de B&F Abogados S.A.S, acepto la elección que realizó el consejo de administración el quince (15) de Noviembre año 2023 para el cargo de administrador de la mencionada copropiedad, para el periodo comprendido entre el quince (15) de Noviembre de 2023 hasta el catorce (14) de marzo de 2024.

Cordialmente,



**BORIS FERNANDO MENDEZ LOVAO**  
Representante legal.



En miércoles, 2 de noviembre de 2022, 09:23:51 GMT-5, CONSTRUCTORA PG <constructorapgsas@gmail.com> escribió:

----- Forwarded message -----

De: **CONSEJO RESERVA DE MADELENA P.H.** <consejoreservademadelenaph@gmail.com>  
Date: mar., 1 de noviembre de 2022 7:16 p. m.  
Subject: Terminación contrato SANDRA PATRICIA **CASTILLO** GUZMAN en representación de **CASTILLO** ABOGADOS & **ASOCIADOS** PH SAS  
To: Hector Alberto Gil Tovar <hgilovar1@gmail.com>, <constructorapgsas@gmail.com>

Reciba un saludo cordial de reserva de Madelena club Residencial:

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle la terminación del contrato Bilateral de administración y representación legal hasta el 31 de octubre del 2022 con la empresa **CASTILLO** ABOGADOS & **ASOCIADOS** PH SAS identificada con NIT 901612956 – 0 representante legal SANDRA **CASTILLO** GUZMAN identificada con CC 52322836. De acuerdo con la ley 675 del 2001 la administración delegada provisional estará a cargo de la presidenta del consejo, por otra parte, se está trabajando en la vinculación del nuevo administrador y representante legal de la Copropiedad.

Cordialmente  
**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RESERVA DE MADELENA**

Boris Fernando Méndez Lavao - B&F Abogados SAS <gerencia@bfabogadossas.com>

24 nov 2022, 16:30

**RV: EJECUTIVO 2023-00532**

Mauricio Rodriguez <legal.soluciones@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 16:59

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alvarooviedo7@hotmail.com <alvarooviedo7@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (478 KB)

WhatsApp Image 2024-01-15 at 4.55.40 PM.jpeg;

Buenas tardes,

Por favor tener en cuenta el presente conforme al correo precedente

Gracias

Cordialmente,

Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda

Abogado Especializado en Derecho Administrativo

Cel/ WhatsApp 312 334 65 77

---

**De:** Mauricio Rodriguez <legal.soluciones@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 15 de enero de 2024 16:54

**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** alvarooviedo7@hotmail.com <alvarooviedo7@hotmail.com>; jairo.seguridadthor@hotmail.com

<jairo.seguridadthor@hotmail.com>; reservademadelenaph@gmail.com

<reservademadelenaph@gmail.com>

**Asunto:** EJECUTIVO 2023-00532

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00532

DEMANDANTE: SEGURIDAD THOR LTDA

DEMANDADO: CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL P.H.

Por medio del presente me permito allegar en archivo adjunto memorial junto con sus anexos memorial con recurso de reposición y excepciones previas

Atentamente,

Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda  
Apoderado Parte Demandada  
Cel/WhatsApp 312 334 65 77

## EJECUTIVO 2023-00532

Mauricio Rodriguez <legal.soluciones@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 16:54

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alvarooviedo7@hotmail.com <alvarooviedo7@hotmail.com>; jairo.seguridadthor@hotmail.com

<jairo.seguridadthor@hotmail.com>; reservademadelenaph@gmail.com <reservademadelenaph@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; Rep. Legal noviembre 2022-2023.pdf; consejo (5).pdf; aceptacion - byf abogados.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00532

DEMANDANTE: SEGURIDAD THOR LTDA

DEMANDADO: CONJUNTO RESERVA DE MADELENA CLUB RESIDENCIAL P.H.

Por medio del presente me permito allegar en archivo adjunto memorial junto con sus anexos memorial con recurso de reposición y excepciones previas

Atentamente,

Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda

Apoderado Parte Demandada

Cel/WhatsApp 312 334 65 77